

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS O DE LOS OFENDIDOS POR EL DELITO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

I. DERECHOS PREVISTOS EN FORMA GENERAL

Este ordenamiento incluye diversas disposiciones relativas a las víctimas o a los ofendidos por el delito. Las más significativas son las que derivan, de manera directa, de los postulados constitucionales incorporados, en el artículo 20, por la reforma de 1993. Es importante tener presente que esta normatividad procesal es producto de la extensa reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de enero de 1994; por tanto, no recoge el contenido de la reforma constitucional del año 2000, que adicionó el apartado B al artículo 20.

Las disposiciones procesales de referencia están ubicadas en el artículo 141, el cual textualmente postula que en todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso.
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público.
- III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho.
- IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera, y
- V. Las demás que señalen las leyes.

NUESTROS DERECHOS

Después de las fracciones transcritas, el artículo 141 contiene dos párrafos que no guardan relación directa con todas las fracciones (como parece por el lugar en que se les ubicó), sino únicamente con la fracción II relativa a la coadyuvancia con el Ministerio Público. El primero de estos párrafos dice:

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculgado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

El segundo prescribe: “En todo caso, el juez, de oficio mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo”.

El artículo 2o. especifica las atribuciones del Ministerio Público, pero éstas, de alguna manera, guardan estrecha vinculación con los derechos de las víctimas u ofendidos por el delito. El citado precepto indica que compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, cuando proceda, la acción penal ante los tribunales correspondientes. Señala que, concretamente, en la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias o las querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito.

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado, así como la reparación del daño.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan.

IV. Acordar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda.

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas.

VI. Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos, en los términos del artículo 38.

VII. Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal.

VIII. Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen.

IX. Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado.

X. En caso procedente promover la conciliación de las partes, y

XI. Las demás que señalen las leyes.

II. DERECHOS REGULADOS EN FORMA ESPECÍFICA

1. *Coadyuvancia con el Ministerio Público*

A) La víctima u ofendido y/o su representante legal, podrán tener la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes (artículo 249, párrafo 2o.).

B) La víctima u ofendido tendrán derecho a interrogar al testigo, el juez o tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes (artículo 249, párrafo 2o.).

NUESTROS DERECHOS

2. Atención médica

- a) La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos (artículo 188, párrafo 1o.).
- b) Cuando se requiera la intervención médica inmediata, en razón de la urgencia del caso o la gravedad de la lesión, y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la administración pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado (artículo 188, párrafo 2o.).
- c) Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido, y previa la clasificación legal de la lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno (artículo 188, párrafo 3o.).
- d) Cuando se deba explorar físicamente a personas del sexo femenino, tal atención deberá ser proporcionada, a petición de la interesada, por médicos mujeres, pero si no las hay en el momento y lugar en que deba efectuarse la exploración, la propia interesada podrá proponer quién la atienda (artículo 188, párrafo 4o.).
- e) La responsiva a que se refiere el artículo 188, impone al médico diversas obligaciones, entre ellas la de “atender debidamente al lesionado” (artículo 190).
- f) Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente debe atenderlo y aun trasladarlo del lugar de los hechos al

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad. Inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, deberá informar a la autoridad: el nombre del lesionado, el lugar preciso en que fue encontrado y las circunstancias en que el lesionado se hallaba, la naturaleza de las lesiones, las causas probables que las originaron, las curaciones que se le hicieron y el lugar preciso en el que queda a disposición de la autoridad (artículo 192).

3. *Medidas y providencias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas*

- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas. Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ya fue formulada (artículo 123).
- En caso de delitos no graves, el juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá negar la libertad provisional del inculpado, cuando aquél aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad (artículo 399 *bis*, párrafo 1o.).
- Al inculpado que ha garantizado por sí mismo su libertad provisional bajo caución (con depósito,

NUESTROS DERECHOS

prenda, hipoteca o fideicomiso), se le revocará, entre otros casos, por amenazar al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervengan en el caso (artículo 412-III). Lo mismo ocurrirá cuando la garantía la proporcione un tercero (artículo 413-I).

- La libertad bajo protesta se revocará cuando el inculpado amenace al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su proceso o trate de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervengan en su proceso (artículo 421-III).

4. *Garantías para la comprensión de los actos procesales:*

- Cuando el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará uno o más traductores para traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante (artículo 28).
- Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.
- Si el ofendido fuere sordomudo se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años (artículo 31).